

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1290-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2019, Rudy Manuel Cornejo Proaño, en su calidad de representante legal de la compañía ONLYNAT LABORATORIOS DEL ECUADOR S.A., presentó acción de impugnación en contra de la providencia No. SENAE-DNJ-2019-0414-PV de 16 de mayo de 2019 dictada por el director nacional jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). En dicha providencia, el SENAE inadmitió el recurso de revisión presentado por ONLYNAT LABORATORIOS DEL ECUADOR S.A., en contra de la rectificación de tributos No. JRP1-1379-D001
2. El 30 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió declarar sin lugar la acción de impugnación presentada, considerando que el recurso de revisión no era procedente sino el reclamo administrativo. En contra de dicha decisión, ONLYNAT LABORATORIOS DEL ECUADOR S.A., interpuso recurso de casación.
3. Una vez admitido el recurso de casación, el 17 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia del Tribunal Distrital, considerando que dicha judicatura realizó una interpretación errada sobre la no procedencia del recurso de revisión.
4. El 18 de agosto de 2020, Andrea Paola Colombo Cordero, en calidad de directora general del SENAE (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de julio de 2020 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

5. La decisión judicial que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de agosto de 2020 en contra de la sentencia dictada el 17 de julio de 2020 y notificada el mismo día. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante enuncia que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de motivación, a recurrir el fallo o resolución, y al derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículo 76 numerales 1, y 7 literales l) y m), y artículo 82 de la Constitución, respectivamente.
9. En lo principal, la entidad accionante indica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia interpreta de forma errónea el contenido del artículo 145 numeral 5 del Código Tributario sobre la procedencia del recurso de revisión. A criterio de la entidad accionante, en el caso de origen no se podía interponer el recurso de revisión sino un reclamo administrativo, y por esa razón el SENA E inadmitió el recurso de revisión presentado por Rudy Manuel Cornejo Proaño, en su calidad de representante legal de la compañía ONLYNAT LABORATORIOS DEL ECUADOR S.A, en contra de la rectificación de tributos No. JRP1-1379-D001.
10. Asimismo, la entidad accionante indica que *“el Precedente Jurisprudencial Obligatorio (publicado en el Registro Oficial No. 93 del 22 de diciembre de 2009) donde se señala que insinuado el recurso de revisión se debe tramitar sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo; NO es aplicable al presente caso”*. Por último, señala que en la sentencia impugnada no se explica la pertinencia de los enunciados normativos contenidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
11. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se admita la acción y se declara que la sentencia del tribunal distrital *“fue emitida en legal y debida forma”*.

6. Admisibilidad

12. De la revisión integral de la demanda, y conforme se desprende de los párrs. 9-10 *supra*, este Tribunal de la Sala de Admisión identifica que el argumento principal de la entidad accionante consiste en la errónea interpretación de normas

infraconstitucionales y la errónea aplicación de precedentes de la Corte Nacional de Justicia que interpretan normas infraconstitucionales.

13. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión considera necesario señalar que la Corte Constitucional no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de legalidad que pudieron haber cometido las autoridades jurisdiccionales de instancia. Esto desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección que consiste en la verificación de vulneraciones de derechos constitucionales en las decisiones jurisdiccionales.
14. Por otra parte, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. La entidad accionante no justifica de forma expresa la relevancia constitucional de la acción y este Tribunal no observa que admitir a trámite la presente demanda permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos.
15. En consecuencia, la fundamentación de la demanda incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC, e incumple con los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y (2 y 8) la relevancia constitucional de la demanda presentada.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1290-20-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN